

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GREENERGY RENOVABLES S.A.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	4
Artículo 1. Finalidad.....	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación, interpretación y difusión	4
Artículo 3. Modificación	4
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
Capítulo Primero. Competencias y funcionamiento del Consejo	4
Artículo 4. Competencias y funciones generales del Consejo.....	4
Capítulo Segundo. Funcionamiento del Consejo.....	7
Artículo 5. Reuniones del Consejo.....	7
Artículo 6. Constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos	8
Artículo 7. Acta de las reuniones del Consejo de Administración	8
Capítulo Tercero. Relaciones del Consejo	8
Artículo 8. Relaciones con los accionistas	8
Artículo 9. Relaciones con los mercados.....	9
Artículo 10. Relaciones con el auditor	9
TÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO	10
Capítulo Primero. Composición, nombramiento y cese de Consejeros.....	10
Artículo 11. Composición del Consejo.....	10
Artículo 12. Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros.....	10
Artículo 13. Duración del cargo	11
Artículo 14. Cese de Consejeros	12
Capítulo Segundo. Deberes del Consejero	13
Artículo 15. Deberes generales.....	13
Artículo 16. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.....	14
Artículo 17. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y régimen de dispensa	15
Artículo 18. Operaciones vinculadas.....	16
Capítulo Tercero. Deber de información y asesoramiento del Consejero	17
Artículo 20. Facultades de información e inspección.....	17
Artículo 21. Auxilio de expertos y formación.....	17
Capítulo Cuarto. Retribución del Consejero	18
Artículo 22. Retribución.....	18

TÍTULO III. ESTRUCTURA Y COMISIONES DEL CONSEJO	19
Capítulo Primero. Estructura del Consejo	19
Artículo 23. El Presidente del Consejo.....	19
Artículo 24. El Vicepresidente del Consejo	20
Artículo 25. El Consejero Delegado.....	20
Artículo 26. El Consejero Coordinador.....	21
Artículo 27. El Secretario del Consejo	21
Artículo 28. El Vicesecretario del Consejo	22
Capítulo Segundo. Comisiones del Consejo	22
Artículo 29. Comisiones del Consejo	22
Artículo 30. La Comisión de Auditoría	23
Artículo 31. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	26
TÍTULO IV. DISPOSICIÓN FINAL	29
Artículo 32. Vigencia y entrada en vigor	29

TÍTULO PRELIMINAR. FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) tiene por objeto establecer las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Grenergy Renovables, S.A. (la “**Sociedad**”, junto con sus sociedades dependientes, el “**Grupo**”), determinando a tal fin los principios de actuación, las reglas básicas de organización y funcionamiento, desarrollando y completando las disposiciones establecidas en la Ley, así como en los Estatutos Sociales de la Sociedad, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación, interpretación y difusión

El presente Reglamento resulta de aplicación tanto al Consejo de Administración de la Sociedad y a sus órganos delegados y Comisiones, como a los miembros que los integran y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de la Sociedad.

A tales efectos, se consideran “**Altos Directivos**” aquellos que dependen directamente del Consejo de Administración o del primer ejecutivo de la Sociedad y, en todo caso, el auditor interno.

El Consejo de Administración, mediante acuerdo de sus miembros, será el encargado de resolver las dudas que suscite la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de acuerdo con las normas legales y estatutarias de aplicación.

Las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, particularmente los Consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir su contenido.

El presente Reglamento se publicará en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 3. Modificación

El presente Reglamento sólo podrá modificarse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo Primero. Competencias y funcionamiento del Consejo

Artículo 4. Competencias y funciones generales del Consejo

Al Consejo de Administración le corresponde la adopción, ejecución y desarrollo de cuantas actuaciones y decisiones resulten necesarias para la realización del objeto social previsto en los Estatutos de la Sociedad, de conformidad con la normativa aplicable.

En particular, el Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General,

correspondiéndole los más altos poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, centrando su actividad fundamentalmente en la supervisión de la gestión ordinaria de la Sociedad, así como en la de todos aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

Corresponden al pleno del Consejo de Administración las siguientes funciones y competencias, que no podrán ser objeto de delegación:

1. Su propia organización y funcionamiento
2. Coordinar el desarrollo de la actividad de la Sociedad en su interés y de sus participadas.
3. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad; la aprobación de la política de inversiones y financiación, el plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la política relativa a las acciones propias, así como la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo y la política de dividendos. Asimismo, el Consejo de Administración determinará la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, identificando los principales riesgos de la Sociedad e implementado y supervisando los sistemas internos de información y control, con el fin de asegurar la viabilidad futura y competitividad de la Sociedad, adoptando las decisiones más relevantes para su mejor desarrollo.
4. La aprobación de la política de responsabilidad social corporativa.
5. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
6. La definición de la estructura del Grupo.
7. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
8. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
9. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
10. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del Grupo.
11. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
12. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
13. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
14. La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
15. El nombramiento de Consejeros por cooptación en caso de vacantes en el Consejo.

16. El nombramiento y cese del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración, así como de cualquier otro cargo que pudiera crearse en el futuro.
17. El nombramiento y cese de los Consejeros que han de formar parte de las distintas Comisiones del Consejo previstas por este Reglamento.
18. La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que el Consejo hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
19. La aprobación y modificación de este Reglamento.
20. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con Consejeros, en los términos establecidos en la normativa aplicable, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas.

Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que (i) se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y (iii) su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
21. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el presente Reglamento.
22. Acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, siempre que no se trate de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
23. La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
24. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

No obstante, en la medida en que la Ley lo permita, cuando concurran circunstancias de urgencia debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

El Consejo de Administración someterá a autorización o aprobación previa de la Junta General de Accionistas la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales presumiéndose el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado, la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas, las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad y la política de remuneraciones de los Consejeros, entre otras materias.

El Consejo en pleno evaluará, una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio

rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Capítulo Segundo. Funcionamiento del Consejo

Artículo 5. Reuniones del Consejo

El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o quien haga sus veces. El Presidente estará obligado a convocar reunión del Consejo de Administración cuando lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada no lo hubiera convocado en el plazo de diez días, el Consejo podrá ser convocado por los Consejeros que hayan solicitado la reunión, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social. Adicionalmente, el Consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración.

La convocatoria de las reuniones se remitirá por carta, fax o correo electrónico por el Presidente o el Secretario y se cursará con una antelación mínima de cinco días. La documentación relevante relativa a los puntos del orden del día deberá remitirse con al menos tres días de antelación a la reunión.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la convocatoria podrá realizarse, incluso por teléfono, para una reunión inmediata del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, 8 veces al año, siguiendo el programa fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada Consejero individualmente proponer otros puntos del día inicialmente no previstos. En cualquier caso, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y siempre que lo requiera el interés de la Sociedad.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier localidad designada previamente por el Presidente y señalada en la convocatoria.

El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros y las Comisiones del Consejo podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día y el Presidente estará obligado a dicha inclusión.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros puedan asistir a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquellos que

asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Artículo 6. Constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros.

La representación se conferirá por escrito, con carácter especial para cada reunión y únicamente a favor de otro miembro del Consejo. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerse representar en el Consejo por otro Consejero no ejecutivo.

El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, salvo que la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento establezcan una mayoría reforzada. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión.

Artículo 7. Acta de las reuniones del Consejo de Administración

De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario del Consejo o, en su caso, por el Vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Cualquiera de los Consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta o a que se transcriba íntegramente la misma, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale por el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, no siendo necesario este requisito cuando las sesiones del Consejo queden registradas en cualquier soporte electromagnético, que permita su almacenamiento y posterior reproducción íntegra.

Las actas de las sesiones del Consejo se aprobarán, bien en la propia sesión del Consejo, de forma total o de forma parcial, con referencia a uno o varios acuerdos, bien en la siguiente sesión. Las actas se firmarán por el Presidente o Vicepresidente, y el Secretario o Vicesecretario. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se transcribirán en el libro de actas.

Capítulo Tercero. Relaciones del Consejo

Artículo 8. Relaciones con los accionistas

La Sociedad definirá, promoverá y publicará en su página web corporativa una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato equivalente a los accionistas que se encuentren en la misma posición.

El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En este sentido, el Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

A estos efectos, la Dirección de la Sociedad, bajo la supervisión del Consejo de Administración, establecerá el contenido de la información a facilitar en la página web corporativa y habilitará un Foro Electrónico de Accionistas al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que legalmente puedan constituirse, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales.

Asimismo, el Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo.

Artículo 9. Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones le vengan impuestas por la legislación del Mercado de Valores y, en particular, realizará los actos y adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para asegurar la transparencia de las actuaciones de la Sociedad en los mercados financieros.

Asimismo, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar la puesta a disposición de los mercados de la información financiera y no financiera exigible por la normativa aplicable.

El Consejo de Administración hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo y un informe sobre remuneraciones de los Consejeros, que se difundirán como hecho relevante por la Sociedad, así como cualesquiera otros que se impongan por la normativa aplicable o sean convenientes para garantizar la plena transparencia de la Sociedad.

Artículo 10. Relaciones con el auditor

Las relaciones del Consejo de Administración con el auditor externo se realizarán a través de la Comisión de Auditoría, que velará por que el Consejo de Administración presente las cuentas a la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan salvedades, el Presidente de la Comisión de Auditoría y, excepcionalmente, los auditores, explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación deberán ser previamente certificadas en cuanto a su exactitud e integridad por el director financiero o responsable del departamento correspondiente.

TÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo Primero. Composición, nombramiento y cese de Consejeros

Artículo 11. Composición del Consejo

La determinación del número concreto de Consejeros, dentro del máximo y mínimo fijado por los Estatutos Sociales, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás normativa aplicable, las previstas por el presente Reglamento.

Para ser Consejero no será necesario ostentar la condición de accionista y no se establece ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa de prohibición, incapacidad o incompatibilidad legalmente establecida.

Los Consejeros se integrarán en la categoría de Consejeros ejecutivos o Consejeros no ejecutivos. En esta última categoría, podrán tener la condición de Consejeros dominicales, independientes u otros externos. Estos términos tendrán el significado que les atribuya la normativa aplicable.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representar hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad, y siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos de incompatibilidad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones para ello y, además, su participación no sea significativa.

El Consejo de Administración procurará que los Consejeros dominicales e independientes constituyan amplia mayoría del Consejo de Administración y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo. Asimismo, el Consejo de Administración procurará que el porcentaje de Consejeros dominicales sobre el total de Consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital.

Artículo 12. Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración en el ejercicio de su facultad de cooptación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

En los nombramientos por cooptación, el Consejero designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad. Si la vacante en el Consejo se produjera una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En los demás casos, la propuesta corresponde al propio Consejo. Toda propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. Adicionalmente, cualquier propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros no independientes deberá ir precedida de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que, tras haber realizado un análisis previo sobre las necesidades del Consejo de Administración, incluirá, entre otros aspectos, la valoración del candidato y su adecuación a las necesidades de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo informará a la Junta General de Accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del Consejo de Administración y de las Comisiones, así como sobre las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web corporativa, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo: la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes mencionados anteriormente.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán velar por que el nombramiento de nuevos Consejeros cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. En particular, en la designación de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se procurará que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia, experiencia y prestigio profesional adecuados al ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 13. Duración del cargo

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo determinado en los Estatutos Sociales que, en ningún caso, excederá del máximo de 4 años. Los Consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se hubiese celebrado Junta General o hubiese transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros elegidos por cooptación ejercerán su cargo hasta el momento en que se celebre la primera Junta General de Accionistas. No obstante, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 14. Cese de Consejeros

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados. Adicionalmente, los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

1. Cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento.
2. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, los Consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial en la Sociedad o la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

En los supuestos en los que, no obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero,

se tendrá en cuenta la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.

3. Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros, poniendo en riesgo los intereses de la Sociedad.
4. Cuando su continuidad como miembro del Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad por cualquier causa. En particular, los Consejeros deberán informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

El Consejo de Administración no propondrá la separación de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad.

Por otro lado, el Consejo de Administración podrá proponer el cese de Consejeros antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados cuando concurran causas excepcionales y justificadas aprobadas por el propio Consejo, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Capítulo Segundo. Deberes del Consejero

Artículo 15. Deberes generales

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En este sentido, deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad, respetando el principio de paridad de trato de los accionistas y desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

Asimismo, los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad,

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con la información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

En particular, los Consejeros se obligan a:

1. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
2. Asistir personalmente a las sesiones del Consejo que se celebren y demás Comisiones de las que forme parte, y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. La inasistencia de los Consejeros debe limitarse a los casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero con la particularidad de que los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. En los casos de delegación, los Consejeros deberán dar instrucciones concretas al representante sobre el sentido del voto en los asuntos sometidos a debate.

3. Asistir a las Juntas Generales.
4. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
5. Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social y, de forma especial, en relación con los asuntos en los que exista un conflicto de interés en alguno de los consejeros, los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.
6. Facilitar a la Sociedad, a los efectos de la formulación de las cuentas anuales y de la elaboración del Informe Anual de Gobierno Corporativo, la información requerida por la normativa aplicable, incluyendo la realización del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad, las participaciones accionariales de las que sea o haya sido titular, las operaciones realizadas por el Consejero en interés propio, o por personas que actúen por su cuenta y cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se asegurará de que los Consejeros no ejecutivos tengan suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones. A estos efectos, el Consejero de la Sociedad no podrá formar parte de más de tres Consejos de Administración de otras sociedades cotizadas españolas distintas de la Sociedad. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al Consejero de esta prohibición.

Artículo 16. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

Los Consejeros estarán sometidos al deber de lealtad y, en particular, estarán obligados a:

1. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
2. Guardar secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte. En particular, estarán obligados a guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación salvo en los casos en los que la Ley lo permita o requiera.

3. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, a excepción de su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
4. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
6. Informar a la Sociedad de las acciones o instrumentos financieros de la misma de los que sea titular, o las personas a él vinculadas, en los términos previstos en la legislación vigente.
7. Notificar a la Sociedad los cambios que afecten al carácter o categoría en que se halle clasificado.

Artículo 17. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y régimen de dispensa

1. Los Consejeros adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, se sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

En particular, el Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en las empresas o sociedades competidoras de la Sociedad o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar a favor de las mismas, servicios de representación o de asesoramiento.

Lo previsto anteriormente será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las mencionadas en la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2. No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado anterior en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales, pudiendo ser otorgada en los demás casos por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que ésta prevé obtener. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

Artículo 18. Operaciones vinculadas

Se exigirá la previa autorización expresa del Consejo de Administración, sin que quepa la delegación, y previo informe favorable de la Comisión de Auditoría para, entre otros, los siguientes supuestos:

- Prestación de servicios profesionales por parte de un Consejero a la Sociedad o sociedades del Grupo. Se exceptúan a estos efectos la relación laboral o de otro tipo que tengan los Consejeros ejecutivos con la Sociedad.
- Venta, o transmisión bajo cualquier otra forma, mediante contraprestación económica de cualquier tipo, por parte de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos, a la Sociedad o sociedades del Grupo, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general.
- Transmisión por la Sociedad o sociedades del Grupo a favor de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general, ajenas al tráfico ordinario de la empresa transmitente.
- Prestación de obras, servicios o venta de materiales por parte de la Sociedad o sociedades del Grupo a favor de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos que, formando parte del tráfico ordinario de aquéllas, se hagan en condiciones económicas inferiores a las de mercado.
- Cualquier otro negocio jurídico con la Sociedad o sociedades del Grupo en el que el Consejero o personas vinculadas a él tenga un interés directo o indirecto.

No será necesaria la aprobación referida por el Consejo de Administración cuando las operaciones reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- 1º. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- 2º. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quién actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- 3º. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

En todo caso, las transacciones relevantes de cualquier clase, realizadas por cualquier Consejero o accionista significativo con la Sociedad, sus filiales o participadas, deberán constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Capítulo Tercero. Deber de información y asesoramiento del Consejero

Artículo 20. Facultades de información e inspección

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

El ejercicio del mencionado derecho de información deberá ejercitarse a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información, ofreciéndoles los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas para que puedan efectuar los exámenes e inspecciones deseadas.

Por otro lado, el Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

Artículo 21. Auxilio de expertos y formación

La Sociedad establecerá los cauces adecuados para que los Consejeros puedan obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones incluyendo, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá oponerse a la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad en los casos en que estime:

- (i) Que no es necesaria para el desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
- (ii) Que su coste no es razonable a la vista de la materialidad del asunto y de los activos o ingresos de la Sociedad; o
- (iii) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Por otro lado, la Sociedad establecerá programas de formación que proporcionen a los Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y del Grupo así como de las normas de

gobierno corporativo. Adicionalmente, la Sociedad ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen, con independencia de los conocimientos que se exijan a los Consejeros para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Cuarto. Retribución del Consejero

Artículo 22. Retribución

1. La Junta General de Accionistas aprobará al menos cada 3 años como punto separado del orden del día la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales. Cualquier modificación o sustitución de la misma requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web corporativa desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención a este derecho.

La política de remuneraciones aprobada determinará la retribución de los Consejeros dentro del sistema previsto en los Estatutos Sociales e incluirá el importe máximo a satisfacer al conjunto de los Consejeros. La determinación de la remuneración de cada Consejero corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

El Consejo de Administración formulará una propuesta de política de remuneraciones que deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que la remuneración de los Consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, sin que su cuantía pueda comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no ejecutivos;
- b) Que se circunscriban a los Consejeros ejecutivos las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal, así como la remuneración mediante entrega de acciones, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social. Se podrá contemplar la entrega de acciones como remuneración a los Consejeros no ejecutivos cuando se condicione a que las mantengan hasta su cese como Consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición; y
- c) Que, en el caso de existir retribuciones variables, se fijen los límites y cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

En todo caso, la política de remuneraciones propuesta por el Consejo deberá pronunciarse sobre el contenido mínimo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

La aplicación del sistema de remuneración guardará una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Igualmente, se orientará a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad y evitará la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

2. En el contrato de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En este sentido, los Consejeros no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en sus respectivos contratos. El contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros en el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

3. El Consejo elaborará un Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros que incluirá el contenido que prevea la normativa aplicable en cada momento. En caso de que el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de 3 años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en los que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General ordinaria.

TÍTULO III. ESTRUCTURA Y COMISIONES DEL CONSEJO

Capítulo Primero. Estructura del Consejo

Artículo 23. El Presidente del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, y promoverá la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas Comisiones del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, en caso de que el Presidente tenga funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Además de las facultades otorgadas por la Ley o los Estatutos Sociales, el Presidente desempeñará las siguientes funciones:

- Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- Presidir las Juntas Generales de la Sociedad y dirigir las deliberaciones y votaciones de las mismas de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.
- Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros en las reuniones del Consejo.
- Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
- Responsabilizarse de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control de la Sociedad, así como de los órganos encargados de la gestión de la misma.
- Asegurarse de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
- Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 24. El Vicepresidente del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Vicepresidentes. En el caso de ser nombrados varios Vicepresidentes, se establecerá un orden de prelación de los mismos.

En caso de delegación, ausencia, enfermedad o cuando así lo considere oportuno el Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente si lo hubiera y, en el supuesto en que hubiera varios Vicepresidentes, por el Vicepresidente que según el orden de prelación de éstos. En ausencia del Presidente y de Vicepresidentes, las funciones de aquél serán desempeñadas por el Consejero coordinador si lo hubiera y, en su defecto, por el Consejero de mayor edad que se halle presente en la reunión.

Artículo 25. El Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades, salvo las indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados.

El Consejero Delegado ejercerá la efectiva dirección de los negocios y operaciones de la Sociedad y, en consecuencia, adoptará y establecerá cuantas decisiones y planes no estén reservados al Consejo y órganos delegados, siempre de conformidad con los planes y directrices aprobados por el Consejo de Administración. Adicionalmente, el Consejero Delegado elaborará y elevará al Consejo las oportunas propuestas en relación con las directrices y estrategias de la Sociedad.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar este cargo requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no tendrán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo del acta de la sesión.

Artículo 26. El Consejero Coordinador

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará necesariamente a un consejero coordinador de entre los Consejeros independientes.

El Consejero coordinador estará facultado para:

- Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración;
- Solicitar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado;
- Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos;
- Dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración;
- Hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos;
- Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, en su caso;
- Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad;
- En tanto el Presidente esa consejero ejecutivo, organizar y coordinar la evaluación periódica del primer ejecutivo de la Sociedad.
- Coordinar el plan de sucesión del Presidente; y
- Las demás funciones que el Consejo de Administración acuerde atribuirle para el mejor ejercicio de sus funciones.

La designación del Consejero coordinador se hará por tiempo indefinido mientras mantenga su condición de Consejero independiente.

El cargo de Consejero coordinador es compatible con la condición de Presidente o de miembro de cualquiera de las Comisiones del Consejo de Administración.

Por el ejercicio de sus funciones, el Consejero coordinador percibirá la retribución que a tal efecto acuerde el Consejo de Administración, dentro de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Artículo 27. El Secretario del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario que no necesitará reunir la condición de Consejero.

Además de las facultades otorgadas por la Ley o los Estatutos Sociales, el Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- Conservar la documentación del Consejo de Administración, directamente o a través del Vicesecretario del Consejo. En este sentido, la documentación se conservará en el domicilio social de la Sociedad;
- Dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados;
- Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes a los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno. Asimismo, velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones, el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas que fueran aplicables a la Sociedad.
- Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, el Secretario deberá guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

Artículo 28. El Vicesecretario del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar a un Vicesecretario que no necesitará reunir la condición de Consejero.

El Vicesecretario asistirá al Secretario del Consejo de Administración y/o le sustituirá en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones.

El Vicesecretario podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en ausencia del Secretario o cuando así lo solicite el Presidente del Consejo. Igualmente, a solicitud del Secretario, podrá asistir a reuniones del Consejo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Capítulo Segundo. Comisiones del Consejo

Artículo 29. Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones a asumir por cada una de ellas.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración ante el que responderán respecto del ejercicio de sus funciones.

De sus acuerdos se levantará acta, quedando a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Los miembros de las Comisiones tendrán la facultad de proponer a la Comisión correspondiente la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros,

comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de cuestiones concretas de cierto relieve y complejidad ligadas al ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, cualquier empleado o directivo de la Sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de cualquiera de las Comisiones cuando sea requerido por ellas.

Artículo 30. La Comisión de Auditoría

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no ejecutivos. Formarán parte de la Comisión de Auditoría el número de Consejeros independientes que determine la Ley en cada momento y, al menos, uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes para el ejercicio de su función. Sin perjuicio de lo anterior, todos los integrantes de la Comisión de Auditoría deberán contar con los conocimientos, experiencia profesional y dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

La Comisión de Auditoría designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un Consejero independiente. El Presidente de la Comisión de Auditoría deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Adicionalmente, la Comisión podrá designar, en su caso, de entre los consejeros independientes, a un Vicepresidente.

Asimismo, la Comisión designará a un Secretario. En ausencia de Secretario de la Comisión ejercerá sus funciones el Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario del mismo.

Los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley o los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen los accionistas en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión, y en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tal efecto, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración.
3. Elevar al Consejo para su aprobación, un informe sobre la política de control y gestión de riesgos.
4. Supervisar de forma directa la función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una autoridad o departamento interno de la Sociedad, la cual tendrá atribuidas expresamente las siguientes funciones: (i) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad; (ii) participar

activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; y (iii) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.

5. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
6. Supervisar, en caso de que el Consejo de Administración decida su creación, la unidad que asuma la función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno y que funcionalmente dependa del Presidente no ejecutivo del Consejo o de la Comisión de Auditoría. El responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presentará a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo, le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo y le someta al final de cada ejercicio un informe de actividades.
7. En relación con los sistemas de información y control interno: (i) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, a su Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (ii) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo, en caso de estimarse conveniente, la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como proponer el presupuesto de dicho servicio, aprobar la orientación y sus planes de trabajo asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (iii) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
8. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo de la Sociedad, evaluando los resultados de cada auditoría, correspondiéndole además en relación con el auditor externo: (i) elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, así como las condiciones de su contratación; (ii) recabar regularmente del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución; y (iii) preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, corresponde a la Comisión de Auditoría: (i) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado; (ii) velar para que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su integridad ni su independencia; (iii) supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; y (iv) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

9. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la

auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa vigente sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

10. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
11. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento y, en particular, sobre:
 - a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - c) Las operaciones con partes vinculadas.
12. Supervisar el cumplimiento de las reglas de los códigos internos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa.

A estos efectos, la Comisión de Auditoría tendrá específicamente atribuidas las siguientes funciones mínimas: (i) la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta; (ii) la evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales; y (iii) la coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
13. Analizar y emitir un informe al Consejo de Administración sobre las condiciones económicas y el impacto contable y, en especial, sobre la ecuación de canje propuesta, de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.
14. Emitir los informes y las propuestas que, sobre su ámbito de competencias, le sean solicitados por el Consejo de Administración o por su Presidente y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones, en especial informes sobre las propuestas de modificación del presente Reglamento.
15. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera otras cuestiones que entienda procedentes en las materias propias de su ámbito de competencia.

La Comisión de Auditoría podrá aprobar su propio Reglamento de funcionamiento de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

La Comisión de Auditoría se reunirá siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros o lo acuerde su Presidente, a quien corresponde convocarla, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. El miembro de la Comisión afectado se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán asistir a las sesiones por medio de un representante. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro de la Comisión.

Estarán obligados a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad o de sus filiales que sean convocados a tal fin, pudiendo disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. En particular, los Consejeros ejecutivos de la Sociedad deberán acudir a informar en la medida que la propia Comisión así lo acuerde. Asimismo, la Comisión podrá requerir la asistencia en sus sesiones del auditor externo de la Sociedad, así como requerir los servicios externos de abogados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De las reuniones de la Comisión se levantarán las correspondientes actas que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo.

En todo lo no expresamente regulado en el presente artículo respecto del funcionamiento de la Comisión de Auditoría o, en su caso, en su propio Reglamento, se estará, supletoriamente, a lo dispuesto en el presente Reglamento para el Consejo de Administración, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible.

Artículo 31. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no ejecutivos. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se designarán procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Formarán parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el número de Consejeros independientes que determine la Ley en cada momento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un Consejero independiente. Adicionalmente, la Comisión podrá designar, en su caso, de entre los consejeros independientes, a un Vicepresidente.

Asimismo, la Comisión designará a un Secretario. En ausencia de Secretario de la Comisión ejercerá sus funciones el Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario del mismo.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley o los Estatutos Sociales, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

1. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios para pertenecer al Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
2. Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.
3. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
4. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la misma.
5. Informar sobre las propuestas de nombramientos de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la misma.
6. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
7. Informar sobre las propuestas de nombramientos y separación de altos directivos y del Secretario y las condiciones básicas de sus contratos.
8. Proponer al Consejo los miembros de cada una de las Comisiones que se constituyan, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
9. Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
10. Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
11. Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
12. Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
13. Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
14. Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.
15. Proponer al Consejo de Administración para su aprobación una política de selección y diversidad de consejeros y verificar anualmente su cumplimiento, informando de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

16. Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo. A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá específicamente atribuidas las siguientes funciones mínimas: (i) la supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad; y (ii) la evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.
17. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera otras cuestiones que entienda procedentes en las materias propias de su ámbito de competencia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá aprobar su propio Reglamento de funcionamiento de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros o lo acuerde su Presidente, a quien corresponde convocarla, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. El miembro de la Comisión se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán asistir a las sesiones por medio de un representante. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro de la Comisión.

Estarán obligados a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad o de sus filiales que sean convocados a tal fin, pudiendo disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. En particular, los Consejeros ejecutivos de la Sociedad deberán acudir a informar en la medida que la propia Comisión así lo acuerde. Asimismo, la Comisión podrá requerir la asistencia en sus sesiones del auditor externo de la Sociedad, así como requerir los servicios externos de abogados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De las reuniones de la Comisión se levantarán las correspondientes actas que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

En todo lo no expresamente regulado en el presente artículo respecto del funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o, en su caso, en su propio Reglamento, se estará, supletoriamente, a lo dispuesto en el presente Reglamento para el Consejo de Administración, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible.

TÍTULO IV. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 32. Vigencia y entrada en vigor

El Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación de la totalidad de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (SIBE). El Reglamento se aplicará a los Consejos de Administración y Comisiones que se convoquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.